

# Resolución

Nº 183-2010/CCD-INDECOPI

Lima, 8 de septiembre de 2010.

## EXPEDIENTE Nº 138-2008/CCD

DENUNCIANTE : LAB. NUTRITION CORP. S.A.C.  
(LAB. NUTRITION)

IMPUTADOS : JOSÉ ABRAHAM VILLACORTA OLANO  
(SEÑOR VILLACORTA)  
MATRIX FOODS CORPORATION E.I.R.L.  
(MATRIX)  
LUZ MARINA MINCHAN VILLANUEVA  
(SEÑORA MINCHAN)

MATERIAS : PROCESAL  
IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA  
IMPROCEDENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXCEPCIÓN DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA  
IMPERTINENCIA DE MEDIO PROBATORIO  
TACHA CONTRA MEDIO PROBATORIO  
COMPETENCIA DESLEAL  
CLÁUSULA GENERAL  
ABUSO DE DERECHO  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA DIRECCIÓN DE  
SIGNOS DISTINTIVOS Y LA SALA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL DEL TRIBUNAL DEL INDECOPI

ACTIVIDAD : COMERCIALIZACIÓN DE VITAMINAS Y SUPLEMENTOS  
NUTRICIONALES

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el pedido de ampliación de denuncia formulado por Lab. Nutrition en contra del señor Villacorta. Asimismo, se declara IMPROCEDENTE la denuncia, respecto de los siguientes hechos imputados al señor Villacorta:*

1. *La remisión de un correo a Ultimate Nutrition en diciembre de 2003.*
2. *La remisión de una comunicación notarial al establecimiento "Gold's Gym" el 25 de mayo de 2005.*
3. *La presentación de una denuncia penal en contra del señor Santiago Gamarra Santiago por parte del abogado del señor Villacorta, el 6 de julio de 2006.*
4. *La presentación de una denuncia en contra del señor Santiago Gamarra Santiago ante la División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública de la Policía Nacional del Perú en diciembre de 2003.*

*Adicionalmente, se declara FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el señor Villacorta y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por Lab. Nutrition, en el extremo referido a la presentación de una denuncia informativa por parte del señor William Sañac Pichardo ante la Digemid el 7 de diciembre de 2007.*

**De otro lado, se declara IMPERTINENTE el medio probatorio ofrecido por Lab. Nutrition, consistente en el requerimiento al señor Villacorta para que presente los contratos sucesivos de renovación de derechos de marca con Dymatize Enterprises Inc. Asimismo, se declara INADMISIBLE la tacheta formulada por Lab. Nutrition.**

**Adicionalmente, se declara FUNDADA la denuncia presentada por Lab. Nutrition en contra del señor Villacorta por la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal e INFUNDADA respecto de Matrixx y la señora Minchan. En consecuencia, se SANCIONA al señor Villacorta con una multa de 0.68 Unidades Impositivas Tributarias.**

**Finalmente, se REMITE copia de los actuados a la Dirección de Signos Distintivos y a la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, a efectos de que tomen las acciones que estimen pertinentes en el ámbito de su competencia en relación con las marcas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, así como en los procedimientos en trámite en los que estén involucradas, luego de que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del INDECOPI.**

## **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de agosto de 2008, Lab. Nutrition denunció al señor Villacorta por la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). No obstante ello, con fecha 5 de agosto de 2008, la denunciante precisó que las normas aplicables serían los artículos 1, 6 y 7 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Al decir de Lab. Nutrition, el señor Villacorta importaría y comercializaría vitaminas y suplementos nutricionales desde el año 1991. Por su parte, la denunciante manifestó que se dedica a la misma actividad desde febrero del año 2005, añadiendo que su empresa vinculada, Latin American Business Corp S.A.C. (en adelante, Lab. Corp.), inició sus actividades comerciales en el año 2003. En dicho contexto, la denunciante indicó que el señor Villacorta, a título personal y a través de terceros, habría registrado treinta y cinco (35) marcas que identificarían a diversos productos comercializados por empresas norteamericanas, sin autorización de las mismas.<sup>1</sup> En este punto, Lab. Nutrition precisó que dichos registros de marca tendrían como objetivo impedir el normal funcionamiento de sus actividades económicas, debido a que no podría importar los productos elaborados por las empresas norteamericanas cuyas marcas han sido registradas en el Perú a nombre del señor Villacorta o de terceros dirigidos por éste. Al respecto, la denunciante refirió que habría sido denunciada y sancionada por las autoridades de propiedad industrial en diversas oportunidades por la infracción a dichos registros de marca.<sup>2</sup>

De otro lado, Lab. Nutrition señaló que el señor Villacorta, a través de sus asesores legales y terceros, la habría denunciado penal y administrativamente. Asimismo, la denunciante señaló que dichas personas también habrían denunciado a sus representantes legales. Al respecto, la denunciante especificó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto, Lab Nutrition manifestó que el señor Villacorta, a título personal y a través de terceros, habría registrado como marcas, entre otras, las siguientes denominaciones: "GLU FM", "NO-XPLODE", "CELL MASS", "CREATINE", "ENDORUSH", "LEAN DESSERT PROTEIN", "REDLINE", "SERIOUS MASS", "MASSIVE WHEY GAINER", "MYO PRO WHEY", "PHOSPHAGEN", "RIPPED FAST", "UNI LIVER", "AMINO TECH", "CARNITECH", "EGG PRO ULTRA", "HARD FAST", "HYDROBURN", "ULTRA WHEY PROTEIN", "X PAND", "DYMA LEAN", "ISO 100", "MEGA MILK", "ARGININE ORNITINE" y "MEGA MASS".

<sup>2</sup> Lab. Nutrition manifestó que el señor Villacorta, a título personal y a través de terceros, habría interpuesto diversas acciones de infracción por derechos marcarios ante la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI en contra de Lab. Nutrition, conforme a lo tramitado en el Expediente N° 327554-2007/OSD por el uso de la marca "GLU FM", en el Expediente N° 339188-2007/OSD por el uso de la marca "CREATINE", en los Expedientes N° 346070-2008/OSD y N° 3489662008/OSD por el uso de las marcas "NO-XPLODE" y "CELL MASS", en el Expediente N° 335900-2007/OSD por el uso de la marca "SERIOUS MASS", entre otros.

1. En diciembre de 2003, el señor Villacorta habría remitido a la empresa Ultimate Nutrition un correo electrónico en el que habría manifestado que no debería mantener algún vínculo con el señor Santiago Gamarra Santiago (en adelante, el señor Gamarra), representante de Lab. Corp., debido a que sería un “delincuente”.
2. El 25 de mayo de 2005, el señor Bazán Martos, abogado del señor Villacorta, habría remitido una comunicación notarial al establecimiento “Gold’s Gym” manifestando que se abstuviera de exhibir los productos que consignen la indicación “Dymatize”, debido a que Nutrisport - empresa vinculada al imputado - sería la licenciataria del referido producto. Al decir de la denunciante, este hecho sería falso debido a que dicha empresa únicamente habría estado autorizada para comercializar el producto “ISO 100”.
3. El señor Javier Corrales, abogado del señor Villacorta, habría presentado, el 6 de julio de 2006, una denuncia penal en contra del señor Gamarra, representante de Lab. Nutrition, por los delitos de “ejercicio ilegal de la medicina” y “contrabando”.
4. El representante de Lab. Nutrition fue denunciado en diciembre de 2003 ante la División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública de la Policía Nacional del Perú, la misma que habría sido archivada.
5. Lab. Nutrition fue denunciada por el señor William Sañac Pichardo (en adelante, señor Sañac) ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (en adelante, la Digemid) por la importación del producto “L-CARNITINA”, el 7 de diciembre de 2007.

Adicionalmente, Lab. Nutrition manifestó que el señor Villacorta, a través del señor Manuel Gálvez Raimondi (en adelante, el señor Gálvez), habría solicitado el registro de la denominación “GLUHARCORE”, a pesar de que tendría conocimiento que la denunciante comercializa el producto “GLU HARDCORE”.

Con fecha 25 de agosto de 2008, Lab. Nutrition presentó un escrito precisando que los hechos denunciados constituirían actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Al respecto, la denunciante indicó que en el presente caso, la conducta denunciada consistiría en la puesta en práctica de una estrategia desleal destinada a entorpecer el ingreso y permanencia de competidores en el mercado de suplementos alimenticios, la cual se caracteriza por: (i) solicitar reiterada y sistemáticamente el registro de conocidas marcas comercializadas en el extranjero, pese a que no cuenta con el permiso correspondiente por parte de los titulares de las mismas; y, (ii) una vez obtenido el registro, la interposición de acciones legales contra todos los proveedores que importen y comercialicen los productos identificados con dichas marcas, a pesar de no contar con la autorización de sus titulares en el extranjero.

Por ello, Lab. Nutrition señaló que el grupo comercial liderado por el señor Villacorta utilizaría ilícitamente el sistema de propiedad industrial, con el objeto de entorpecer el ingreso o permanencia de competidores en el mercado, buscando de esta manera instituirse como el único proveedor de suplementos alimenticios en el Perú. Al respecto, Lab. Nutrition señaló que para la mayoría de empresas norteamericanas que comercializan dichos productos, el mercado peruano no resultaría atractivo, por lo que no tendrían representantes en el Perú para velar por sus intereses. Al decir de la denunciante, tal escenario habría sido aprovechado por el señor Villacorta para solicitar el registro de cincuenta y cinco (55) marcas, empleando el nombre de suplementos alimenticios y de las compañías que los elaboran, de las cuales veinte (20) fueron denegadas y treinta y cinco (35) registradas.

Mediante Resolución de fecha 22 de septiembre de 2008, la Secretaría Técnica imputó al señor Villacorta la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Con fecha 20 de octubre de 2008, Lab. Nutrition presentó un escrito adjuntando una comunicación remitida por la empresa Syntrax.

Con fecha 30 de octubre de 2008, el señor Villacorta presentó su escrito de descargo señalando que Lab. Nutrition hizo referencia a personas jurídicas y naturales, con las cuales no tendría vínculo alguno, como Matrixx, el señor Gálvez y la señora Minchan. De otro lado, respecto a la comunicación notarial remitida al establecimiento "Gold's Gym", el señor Villacorta manifestó que se limitó a informar a Lab. Corp., que era licenciataria de la empresa Dymatize Enterprises Inc., para la marca "Dymatize Nutrition", conforme al contrato de licencia inscrito por la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI mediante Resolución N° 004201-2005/OSD-RA-INDECOPI. Al decir del señor Villacorta, ello tuvo como finalidad proteger sus derechos como licenciataria de la marca antes referida, por lo que no podría ser considerado como un acto de competencia desleal por infracción a la cláusula general.

En relación con la supuesta ilegalidad de los registros obtenidos ante la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI, el señor Villacorta indicó que el hecho de haber registrado diversas marcas de productos no configura mala fe, sino el ejercicio regular de su derecho a solicitar dichos registros. En tal sentido, el imputado refirió que en el caso de la marca "CELL MASS", otorgada mediante el Certificado N° 00107108, la empresa Fitnessmanía E.I.R.L., representante de BSN Inc., supuesta titular en Estados Unidos de América de la referida marca, reconoció la titularidad del señor Villacorta sobre la marca antes mencionada, en el marco de un procedimiento por infracción de derechos de propiedad industrial, al haber comercializado en el Perú productos con dicha marca. Del mismo modo, el señor Villacorta señaló que, a pesar de las oposiciones interpuestas en los respectivos procedimientos de registro, la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI le otorgó la titularidad de las marcas "UNI LIVER", "REDLINE", "NO-XPLODE" y "AMINO TECH". Asimismo, el imputado manifestó que el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que *"la regla general en derecho marcario es que el derecho exclusivo para el titular de una marca debe circunscribirse al ámbito territorial en que se aplica la ley marcario."*

Con fecha 24 de noviembre de 2008, Lab. Nutrition presentó un escrito solicitando que se incluyera como imputadas a Matrixx y a la señora Minchan, debido a la participación que dichas personas habrían tenido en la comisión de los hechos denunciados.

Con fecha 10 de diciembre de 2008, Lab. Nutrition presentó un escrito pronunciándose sobre el descargo del señor Villacorta. Al respecto, la denunciante reiteró que la conducta desleal practicada por el imputado y su grupo económico consiste en: (i) solicitar reiterada y sistemáticamente ante la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI, el registro de marcas de suplementos alimenticios, ampliamente comercializadas en el extranjero; y, (ii) una vez conseguido el registro, iniciar acciones legales tendientes a impedir que cualquier otro proveedor importe y distribuya los citados productos en nuestro país. Según Lab. Nutrition, ello configuraría un acto de competencia desleal por infracción a la cláusula general, en la medida que el señor Villacorta ejercería abusivamente su derecho a solicitar el registro de marcas, utilizando ilícitamente el sistema de propiedad industrial con el objeto de entorpecer el ingreso y permanencia de competidores en el mercado.

Mediante Resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, la Secretaría Técnica integró a la relación procesal a Matrixx y la señora Minchan en el procedimiento y les imputó la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Con fecha 16 de enero de 2009, Lab. Nutrition presentó un escrito impugnando la validez del contrato de licencia de uso de marca suscrito por Dymatize Enterprises Inc. y Vitamins Nutrisport Center S.A.C. presentado por el señor Villacorta el 30 de octubre de 2008. Sin perjuicio de ello, Lab. Nutrition indicó que dicho contrato no facultaría al señor Villacorta a registrar algún signo distintivo, sino sólo a usar la marca "Dymatize Nutrition" en su calidad de distribuidor exclusivo. En este punto, Lab. Nutrition solicitó a la Comisión que requiriera al señor Villacorta, la presentación de los contratos sucesivos de renovación con la empresa Dymatize Enterprises Inc. De otro lado, en escrito presentado con misma fecha, la denunciante manifestó que Matrixx y el señor Villacorta se encontrarían vinculados en la medida que la proteína

“Matrixx”, supuestamente fabricada y comercializada por Matrixx, se expende exclusivamente en la cadena de tiendas de Nutrisport, cuyo gerente general es el imputado. Asimismo, Medilab S.R.L., cuyo gerente general es el señor Villacorta, habría gestionado y obtenido en cesión de uso ante la empresa GS1 Perú, el código de barras que figura en el envase de la proteína “Matrixx”.

Con fecha 29 de enero de 2009, Matrixx presentó su descargo señalando que la única razón que tendría la denunciante para incluirla en el procedimiento sería la de dilatar el registro de la indicación “Matrixx” ante la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPÍ, al que se opuso Lab. Nutrition. Asimismo, la imputada manifestó que la marca “Matrix” se encontraba registrada por Farminustria S.A., sin embargo, al no ser utilizada por dicha empresa, se inició la cancelación de dicho registro marcario.

Con fecha 12 de febrero de 2009, la señora Minchan presentó su descargo señalando que registró diversas marcas con el objeto de dedicarse a la comercialización de vitaminas y suplementos nutricionales para deportistas. Sin embargo, debido a las dificultades del mercado, la fuerte competencia y las sucesivas denegatorias de registros marcarios, se habría visto obligada a desistirse del registro de algunas marcas y a transferir otras, como en el caso, de la marca “GLU FM”, la misma que fue transferida al señor Vladimir Santiago Puca Pérez (en adelante, el señor Puca). Al decir de la señora Minchan, ello no configuraría la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general. Asimismo, según la imputada, el hecho de haber contratado a los mismos abogados que el señor Villacorta, no implicaría la existencia de algún vínculo entre ellos.

Con fecha 3 de marzo de 2009, el señor Villacorta presentó un escrito indicando que el hecho de solicitar la inscripción de marcas no registradas en el Perú, no configuraría un acto de competencia desleal, ya que los signos que tienen protección legal son aquellos registrados en el país. De otro lado, el imputado señaló que el patrocinio de un mismo abogado no implicaría algún acto de competencia desleal.

Mediante Memorándum N° 134-2009/CCD de fecha 4 de marzo de 2009, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPÍ, que informara si se viene tramitando la nulidad o cancelación de la marca “GLU FM” registrada a nombre de la señora Minchan, de la marca “Matrix”, registrada a nombre de Farminustria S.A., así como de las marcas registradas por el señor Villacorta.

Del mismo modo, en dicho memorándum, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPÍ que informara sobre el estado de los siguientes expedientes, relacionados con los hechos denunciados por Lab. Nutrition:

<b>Expediente</b>	<b>Signo solicitado</b>	<b>Solicitante</b>
327050-2007/OSD	Matrixx	Matrixx
305170-2007/OSD	Carbo Plus	El señor Villacorta
235684-2005/OSD	Mega Mass	El señor Villacorta
352598-2008/OSD	Gluharcore	El señor Gálvez

Mediante Memorándum N° 1173-2009/DSD de fecha 20 de marzo de 2009, que adjuntó el Informe N° 090-2009/DSD-Com, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPÍ informó lo siguiente:

<b>Certificado</b>	<b>Marca</b>	<b>Titular del registro</b>	<b>Cancelación y/o nulidad</b>	<b>Estado del procedimiento</b>
Nº 126465	GLU FM	El señor Puca (antes la señora Minchan)	Nulidad de registro, tramitada bajo Expediente Nº 338079-2007	Pendiente de ser resuelto por la Sala de Propiedad Intelectual.
Nº 16888	MATRIX	Farminindustria S.A.	Cancelación de registro, tramitada bajo Expediente Nº 326903-2007 <u>Nota:</u> La empresa Matrixx solicitó la cancelación del registro.	Pendiente de ser resuelto por la Sala de Propiedad Intelectual.
Nº 107108	CELL MASS	El señor Villacorta	Nulidad de registro, tramitada bajo Expediente Nº 362686-2008.	Pendiente de ser resuelto por la Comisión de Signos Distintivos.
Nº 128977	NO-XPLODE	El señor Villacorta	Nulidad de registro, tramitada bajo Expediente Nº 350220-2008	Pendiente de ser resuelto por la Comisión de Signos Distintivos.
Nº 33458	NUTRISPORT	El señor Villacorta	Marca Caduca	
Nº 117780	REDLINE	El señor Villacorta	Nulidad de registro, tramitada bajo Expediente Nº 348304-2008	Pendiente de ser resuelto por la Comisión de Signos Distintivos.
Nº 106638	RIPPED FAST	El señor Villacorta	Nulidad de registro, tramitada bajo Expediente Nº 254374-2005	Mediante Resolución Nº 683-2009/ CSD- INDECOPI, de fecha 19 de marzo de 2009, la Comisión de Signos Distintivos declaró fundada la nulidad.
Nº 107179	SERIOUS MASS	El señor Villacorta	Nulidad de registro, tramitada bajo Expediente Nº 355657-2008	Pendiente de ser resuelto por la Comisión de Signos Distintivos.

Asimismo, en relación con el estado de las solicitudes de los registros de marca, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI informó lo siguiente:

Expediente	Signo solicitado	Solicitante	Estado del expediente
327050-2007	MATRIX LIVER	Matrixx	Mediante Resolución N° 10298-2008/OSD-INDECOPI, la Oficina de Signos Distintivos suspendió la emisión de un pronunciamiento en dicho expediente hasta que se resuelva el Expediente N° 326903-2007. A la fecha se encuentra con recurso de apelación, pendiente de ser resuelto por la Sala de Propiedad Intelectual.
305170-2007	CARBO PLUS	El señor Villacorta	Mediante Resolución N° 16429-2008/OSD-INDECOPI, la Oficina de Signos Distintivos declaró fundada la oposición formulada y denegó el registro. A la fecha se encuentra con recurso de apelación, pendiente de ser resuelto por la Sala de Propiedad Intelectual.
235684-2005	MEGA MASS	El señor Villacorta	Mediante Resolución N° 627-2008/CSD-INDECOPI, la Comisión de Signos Distintivos declaró infundada la oposición formulada y otorgó el registro. A la fecha se encuentra con recurso de apelación, pendiente de ser resuelto por la Sala de Propiedad Intelectual.
352598-2008	GLUHARCO RE	El señor Gálvez  <u>Nota:</u> El opositor es Lab. Nutrition	Pendiente de ser resuelto por la Comisión de Signos Distintivos.

Con fecha 24 de marzo de 2009, Lab. Nutrition presentó un escrito señalando que en marzo de 2009, el señor Villacorta habría puesto en conocimiento de la cadena de gimnasios "Gold's Gym" documentación emitida en un proceso penal, en el que se ordenaba la captura del señor Gamarra, lo cual también constituiría un acto de competencia desleal. Adicionalmente, con misma fecha, Lab. Nutrition presentó otro escrito manifestando que Matrixx tendría vinculación con Medilab S.R.L.

Con fecha 7 de abril de 2009, Lab. Nutrition presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en el procedimiento. Asimismo, Lab. Nutrition señaló que la Comisión debería solicitar a la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI que declare de oficio la nulidad de las marcas "CREATINE" y "ARGININE ORNITINE".

Mediante Resolución N° 1 de fecha 8 de abril de 2009, la Comisión decidió suspender de oficio la tramitación del procedimiento, hasta que exista un pronunciamiento firme respecto de la nulidad de los registros de marcas concedidos bajo los Certificados N° 126465, N° 107108, N° 128977, N° 117780, N° 106638, N° 107179, así como de las oposiciones planteadas en los procedimientos seguidos bajo los Expedientes N° 327050-2007, N° 305170-2007, N° 235684-2005 y N° 352598-2008, tramitados ante la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI.

Con fecha 14 de abril de 2009, el señor Villacorta presentó un escrito manifestando que no habría puesto en conocimiento de la cadena de gimnasios "Gold's Gym" documentación emitida en un proceso penal, en el que se ordenaba la captura del señor Gamarra.

Con fecha 14 de abril de 2009, Matrixx presentó un escrito señalando que el hecho de tener relaciones comerciales con Medilab S.R.L. no podría ser considerado como un acto de competencia desleal, sólo porque dicha empresa tiene como gerente general al señor Villacorta.

Con fecha 24 de agosto de 2009, Lab. Nutrition presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución Nº 002108-2009/CSD-INDECOPI emitida por la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI el 12 de agosto de 2009, mediante la cual dicho órgano declaró nulo el registro de la marca "CELL MASS", de titularidad del señor Villacorta.

Mediante Resolución Nº 01176-2009/SC1-INDECOPI de fecha 27 de octubre de 2009, la Sala de Defensa de la Competencia Nº 1 del Tribunal del INDECOPI (en adelante, la Sala) señaló, entre otros, lo siguiente:

- “8. En la resolución recurrida, la Comisión consideró que a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la denuncia presentada por Lab es necesario que se diluciden previamente y con calidad de cosa decidida los procedimientos señalados en el punto 6 de los antecedentes de la presente resolución, por lo que en aplicación de lo prescrito en el artículo 65 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi - aprobada mediante Decreto Legislativo 807 - el órgano resolutorio de primera instancia suspendió el trámite del procedimiento.
9. La Comisión fundamentó su decisión manifestando que debido a los efectos retroactivos que genera la declaración de nulidad de los registros, estos constituyen asuntos contenciosos que deben ser resueltos previamente, toda vez que será la autoridad de propiedad intelectual la que determine si los registros fueron solicitados para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, conforme al artículo 137 de la Decisión 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
10. En su recurso de apelación, Lab ha manifestado que la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi declaró la suspensión de la tramitación del Expediente 338079-2007 referido al procedimiento de nulidad de registro de la marca 'GLU FM', hasta que la Comisión emita un pronunciamiento sobre la existencia de actos de competencia desleal.
- (...)
13. Según la Sala de Propiedad Intelectual los procedimientos tramitados ante ella se encuentran avocados a analizar cuestionamientos sobre el registro de una marca en particular. Dicho análisis se realiza de manera aislada con respecto a los cuestionamientos que se hayan realizado con relación a otras marcas registradas ante la misma autoridad. Por esto, la autoridad de propiedad intelectual al analizar el registro de una marca de manera aislada y particular, podría no percibir una posible conducta integral que constituya un acto de competencia desleal.
14. En el presente caso, la imputación contra los denunciados ha estado referida a una presunta estrategia consistente en la utilización indebida del sistema de propiedad intelectual para el registro de treinta y cinco (35) marcas de productos elaborados en los Estados Unidos de América, con el único objetivo de obstaculizar el acceso o permanencia de sus competidores en el mercado



de importación y comercialización de suplementos alimenticios, lo cual podría constituir un acto de competencia desleal.

15. Analizados de manera conjunta los distintos registros que han sido solicitados y concedidos a favor de los denunciados, se podría llegar a determinar eventualmente si tales actos forman parte de una estrategia integral que vulnere la buena fe en los negocios.
16. El pronunciamiento que adopte la autoridad de competencia desleal en el presente procedimiento, podría ser tomado en consideración por las instancias de propiedad intelectual al momento de dilucidar si el registro de cada marca en particular fueron otorgados para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal. Ello, tal como lo ha considerado la Sala de Propiedad Intelectual en su Resolución 0843-2009/TPI-INDECOPI.”

(El subrayado es añadido)

En consecuencia, la Sala resolvió revocar la Resolución N° 1 de fecha 8 de abril de 2009, disponiendo que se continúe con la tramitación del procedimiento.

Con fecha 24 de noviembre de 2009, Lab. Nutrition presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución N° 1352-2009/TPI-INDECOPI emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI el 29 de mayo de 2009, mediante la cual dicho órgano declaró nulo el registro de la marca “GLU FM”, de titularidad de la señora Minchan. Asimismo, Lab. Nutrition indicó que el señor Villacorta denunció al señor Gamarra ante el Ministerio Público por delito contra la propiedad industrial, al haber comercializado el suplemento vitamínico “ISO 100”. Al respecto, la denunciante manifestó que dicha denuncia fue archivada por el Ministerio Público, organismo que además, habría señalado que la marca “ISO 100” le pertenecería a la empresa Dymatize Enterprises Inc. Adicionalmente, Lab. Nutrition indicó que inició una acción de cancelación de la marca “LAB NUTRITIONAL”, registrada por Medilab S.R.L., cuyo gerente general es el señor Villacorta.

Mediante Resolución N° 3 de fecha 24 de febrero de 2010, la Comisión se avocó al conocimiento del procedimiento, conforme al mandato de la Sala, establecido en la Resolución N° 01176-2009/SC1-INDECOPI.

Con fecha 17 de marzo de 2010, la señora Minchan presentó un escrito señalando que no habría obtenido ingresos en el año 2009, ni habría comercializado productos identificados con la marca “GLU FM”.

Con fecha 17 de marzo de 2010, Matrixx presentó un escrito indicando que la titular de la marca “Matrix” es Farminindustria S.A. y no alguna empresa norteamericana conforme alega Lab. Nutrition. Este hecho, según la imputada, habría sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, al no aceptar la intervención del señor Gamarra en el procedimiento seguido por Matrixx para lograr la cancelación de la marca “Matrix”.

Con fecha 30 de marzo de 2010, Lab. Nutrition presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución N° 0744-2010/CSD-INDECOPI emitida por la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI el 24 de marzo de 2010, mediante la cual dicho órgano declaró nulo el registro de la marca “SERIOUS MASS”, de titularidad del señor Villacorta.

Con fecha 6 de abril de 2010, Lab. Nutrition presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución N° 0743-2010/CSD-INDECOPI emitida por la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI el 24 de marzo de 2010, mediante la cual dicho órgano declaró nulo el registro de la marca “NO-XPLODE”, de titularidad del señor Villacorta. Asimismo, la denunciante manifestó que el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró sobreesida la acción penal iniciada en contra del señor Gamarra por el supuesto uso no autorizado de la marca “ISO 100”,

señalando sobre el señor Villacorta: *“se advierte (...) un actuar considerado como maniobra desleal y de mala fe al registrar dicho signo a su nombre aprovechándose que la empresa titular del signo no tiene representantes en el país pretendiendo lucrar sin estar autorizado por la empresa titular, en desmedro y perjuicio de las personas autorizadas para la importación y comercialización”*.

Mediante Proveído N° 18 de fecha 23 de abril de 2010, la Secretaría Técnica agregó al expediente y puso en conocimiento de las partes, entre otros documentos, lo siguiente: (i) copia de la Resolución N° 000683-2009/CSD-INDECOPI emitida por la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI el 18 de marzo de 2009, que declaró nulo el registro de la marca “RIPPED FAST”, de titularidad del señor Villacorta; y, (ii) copia de la Resolución N° 003442-2009/CSD-INDECOPI emitida por la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI el 9 de diciembre de 2009, que declaró improcedente la acción de nulidad interpuesta por Vital Pharmaceuticals Inc. de Estados Unidos de América en contra del registro de la marca “REDLINE” de titularidad del señor Villacorta.

Con fecha 14 de mayo de 2010, Matrixx presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en el procedimiento.

Finalmente, con fecha 25 de mayo de 2010, Lab. Nutrition presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en el procedimiento.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. La ampliación de los hechos denunciados por Lab. Nutrition.
2. La procedencia de la denuncia respecto de las acusaciones penales y comunicaciones remitidas con anterioridad al 4 de agosto de 2006.
3. La procedencia de la denuncia respecto de la acusación formulada por el señor Sañac ante la Digemid.
4. El medio probatorio ofrecido por Lab. Nutrition.
5. La tacha formulada por Lab. Nutrition.
6. La presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general.
7. La graduación de la sanción aplicable, de ser el caso.
8. La pertinencia de remitir los actuados a la Dirección de Signos Distintivos y la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI.

## **3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

### **3.1. La ampliación de los hechos denunciados por Lab. Nutrition**

Con fecha 24 de marzo de 2009, Lab. Nutrition presentó un escrito señalando que en marzo de 2009, el señor Villacorta habría puesto en conocimiento de la cadena de gimnasios “Gold’s Gym” documentación emitida en un proceso penal, en el que se ordenaba la captura del señor Gamarra, lo cual también constituiría un acto de competencia desleal.

Sobre el particular, la Comisión considera que dicha conducta imputada al señor Villacorta constituye una ampliación de la denuncia presentada por Lab. Nutrition con fecha 4 de agosto de 2008.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo

previstos en dicha ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.<sup>3</sup> Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.<sup>4</sup>

En el presente caso, debe indicarse que, si bien, ni en la legislación que regula la represión del daño concurrencial ilícito, ni en aquella que regula de modo general los procedimientos administrativos, se ha contemplado el supuesto de ampliación de denuncia, es aplicable al caso lo dispuesto al respecto por el Código Procesal Civil, dado que las normas que éste contiene son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo que es sancionador, en el que la participación del colaborador permite una dinámica de acción y contradicción análoga a la de un proceso civil. En tal sentido, es aplicable al caso el supuesto de ampliación de denuncia contemplado en el artículo 428 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, que faculta al demandante a modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.<sup>5</sup>

Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, puede apreciarse que la Comisión admitió a trámite la denuncia de Lab. Nutrition el 22 de septiembre de 2008, notificándola al señor Villacorta el 3 de octubre de 2008, es decir, de manera previa a la fecha en que el pedido de ampliación de denuncia fue planteado por la denunciante.

Por lo tanto, en la medida que, luego de que el señor Villacorta fuera notificado con la denuncia que dio inicio al presente procedimiento, Lab. Nutrition solicitó a la Comisión que analizara la licitud de la conducta supuestamente llevada a cabo por el imputado en marzo de 2009, corresponde declarar improcedente dicho pedido, al haber sido presentado en un momento posterior al permitido por ley.

### **3.2. La procedencia de la denuncia respecto de las acusaciones penales y comunicaciones remitidas con anterioridad al 4 de agosto de 2006**

Según los términos de la denuncia, el señor Villacorta, a través de sus asesores legales y terceros, habría denunciado a Lab. Nutrition y al señor Gamarra, conforme a lo siguiente:

1. En diciembre de 2003, el señor Villacorta habría remitido a la empresa Ultimate Nutrition, un correo electrónico en el que habría manifestado que no debería mantener algún vínculo con el señor Gamarra, representante de Lab. Corp., debido a que sería un “delincuente”.

<sup>3</sup> **LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

<sup>4</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-**  
**DISPOSICIONES FINALES.-**  
**PRIMERA.-**

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>5</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda.-**

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción.

2. El 25 de mayo de 2005, el señor Bazán Martos, abogado del señor Villacorta, habría remitido una comunicación notarial al establecimiento "Gold's Gym" manifestando que se abstuviera de exhibir los productos que consignen la indicación "Dymatize", debido a que Nutrisport - empresa vinculada al imputado - sería la licenciataria del referido producto. Al decir de la denunciante, este hecho sería falso debido a que dicha empresa únicamente habría estado autorizada para comercializar el producto "ISO 100".
3. El señor Javier Corrales, abogado del señor Villacorta, habría presentado el 6 de julio de 2006 una denuncia penal en contra del señor Gamarra, representante de Lab. Nutrition, por los delitos de "ejercicio ilegal de la medicina" y "contrabando".
4. El representante de Lab. Nutrition fue denunciado en diciembre de 2003 ante la División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública de la Policía Nacional del Perú, la misma que habría sido archivada.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar.<sup>6</sup> Al respecto, cabe indicar que el artículo 30 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, aplicable al presente caso y vigente durante la comisión de las conductas denunciadas, dispone que las acciones por competencia desleal prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó la realización del acto.<sup>7</sup>

Adicionalmente, el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.<sup>8</sup> En este punto, se observa que la denuncia fue presentada con fecha 4 de agosto de 2008, por lo que es en dicha fecha que se inicia el presente procedimiento y, por tanto, se interrumpe el plazo de prescripción respecto de los hechos denunciados como competencia desleal.

Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y luego de un análisis de los actuados en el presente procedimiento, la Comisión aprecia que los hechos denunciados estarían constituidos por la presentación de denuncias penales por parte del señor Villacorta, a través de sus asesores legales y terceros, en contra de Lab. Nutrition y del señor Gamarra, así como por la remisión de diversas comunicaciones a la empresa Ultimate Nutrition y al establecimiento "Gold's Gym". No obstante ello, las referidas conductas, supuestamente cometidas por el señor Villacorta, fueron realizadas en diciembre de 2003, mayo de 2005 y julio de 2006, por lo que en dichas fechas en que se agota la supuesta participación del imputado.

<sup>6</sup> **LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 233.- Prescripción**

233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

<sup>7</sup> **DECRETO LEY N° 26122 - LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 30.-** Las acciones por competencia desleal prescriben a los dos (02) años, contados desde la fecha en que cesó la realización del acto.

<sup>8</sup> **LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 233.- Prescripción**

(...)

233.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, Lab. Nutrition presentó su denuncia en contra del señor Villacorta el 4 de agosto de 2008, habiendo excedido el plazo de prescripción para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de competencia desleal para el más reciente de tales hechos, cuyo plazo de prescripción se cumplió el 6 de julio de 2008.

Por lo tanto, en la medida que han transcurrido más de dos (2) años desde que cesaron los hechos descritos precedentemente, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, la Comisión considera que corresponde declarar improcedentes dichas imputaciones.

### **3.3. La procedencia de la denuncia respecto de la acusación formulada por el señor Sañac ante la Digemid**

Según los términos de la denuncia, Lab. Nutrition fue denunciada por el señor Sañac ante la Digemid por la importación del producto "L-CARNITINA", el 7 de diciembre de 2007. Al respecto, el señor Villacorta manifestó que no tendría alguna relación con tal denuncia.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encauzarlo de oficio o a pedido de parte. Asimismo, el artículo 145 del mismo cuerpo legal establece la facultad de la autoridad administrativa para aplicar la norma pertinente al caso concreto, aún cuando ésta no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal.

Sobre el particular, luego de analizar el argumento de defensa del señor Villacorta en este extremo se puede apreciar que dicho imputado pretendió plantear una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por cuanto no tendría alguna relación con la denuncia informativa presentada por el señor Sañac ante la Digemid.

Al respecto, cabe señalar que la legitimidad para obrar es definida como *"la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debida a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio."*<sup>9</sup> Asimismo, debe indicarse que, si bien, ni en la legislación que regula la represión del daño concurrencial ilícito, ni en aquella que regula de modo general los procedimientos administrativos, se ha contemplado el supuesto de excepción de legitimidad para obrar pasiva, es aplicable al caso lo dispuesto al respecto por el Código Procesal Civil, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 3.1 de la presente resolución. En este punto, debe observarse que el numeral 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil<sup>10</sup> establece que se puede plantear como excepción a la demanda, la falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

Sobre el particular, luego de un análisis de los actuados en el expediente, la Comisión considera que no existe un nexo causal entre el señor Villacorta y la denuncia informativa presentada por el señor Sañac ante la Digemid, ya que los argumentos planteados por Lab. Nutrition no permiten verificar que, efectivamente, el imputado sea el responsable de la interposición de dicha denuncia, o que haya encargado al señor Sañac que presente la misma. Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio de causalidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la potestad sancionadora de las entidades administrativas debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable:

<sup>9</sup> CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. La composición del proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944. p. 30.

<sup>10</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 446.-** El demandado sólo puede oponer las siguientes excepciones:  
(...)  
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

Por lo tanto, la Comisión considera que no se encuentra probado que el señor Villacorta haya participado materialmente en la comisión del hecho analizado en el presente punto. En consecuencia, corresponde declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y, en consecuencia, declarar improcedente el extremo de la denuncia referido a la presentación de una denuncia informativa por parte del señor Sañac ante la Digemid el 7 de diciembre de 2007.

**3.4. El medio probatorio ofrecido por Lab. Nutrition**

En el presente caso, Lab. Nutrition solicitó a la Comisión que requiriera al señor Villacorta, la presentación de los contratos sucesivos de renovación con la empresa Dymatize Enterprises Inc.

Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 37 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal permite a la Comisión rechazar los medios probatorios propuestos por la imputada, por quienes hayan presentado la denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

Asimismo, se debe tener en consideración que uno de los requisitos intrínsecos para la admisión de un medio probatorio consiste en su utilidad, el mismo que consiste en *“(...) que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil.”*<sup>11</sup>

En tal sentido, luego de un análisis del procedimiento y lo solicitado por la denunciante, la Comisión aprecia que el medio probatorio ofrecido por Lab. Nutrition deviene en impertinente, dado que el extremo de la denuncia referido a la remisión de una comunicación por parte del señor Bazán Martos, abogado del señor Villacorta, al establecimiento “Gold’s Gym” en el que se requería a dicho gimnasio que se abstuviera de exhibir los productos que consignen la indicación “Dymatize”, ha sido declarado improcedente en el punto 3.2 de la presente resolución.

Por dichas razones, la Comisión considera que corresponde declarar la impertinencia del medio probatorio ofrecido por Lab. Nutrition.

**3.5. La tacha formulada por Lab. Nutrition**

**3.5.1. Normas y criterios aplicables**

En el presente caso, cabe señalar que las normas del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Título V de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no establecen disposiciones específicas sobre el tratamiento de las tachas que puedan formular las partes sobre un medio probatorio. Sin embargo, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 3.1 de la presente resolución son aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil.

<sup>11</sup> ECHANDÍA, Devis. “Teoría General de la Prueba Judicial”. Tomo I. Página 331.

Al respecto, el artículo 300 del Código Procesal Civil prescribe que se pueden interponer tachas contra los testigos y documentos, así como oposición contra una inspección. De otro lado, el artículo 242 del referido cuerpo normativo<sup>12</sup> señala que si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, el mismo no tendrá eficacia probatoria.

Asimismo, el artículo 301 del mencionado cuerpo legal señala que, al formularse una tacha contra medios probatorios, deben precisarse con claridad los fundamentos que la sustentan y acompañarla de la prueba respectiva.<sup>13</sup> Además, dicho artículo indica que la tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable.

### **3.5.2. Aplicación al presente caso**

En el presente caso, Lab. Nutrition impugnó la validez del contrato de licencia de uso de marca suscrito por Dymatize Enterprises Inc. y Vitamins Nutrisport Center S.A.C. presentado por el señor Villacorta el 30 de octubre de 2008. En este punto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encauzarlo de oficio o a pedido de parte. Al respecto, la Comisión considera que Lab. Nutrition pretendió plantear una tacha al contrato presentado por el señor Villacorta.

Sobre el particular, la Comisión considera que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 del Código Procesal Civil, citado en el numeral precedente, la tacha formulada por Lab. Nutrition debe declararse inadmisibles, en la medida que la denunciante no ha presentado medios probatorios que acrediten la falsedad del contrato de licencia de uso de marca suscrito por Dymatize Enterprises Inc. y Vitamins Nutrisport Center S.A.C.

### **3.6. La presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general**

#### **3.6.1. Normas y criterios aplicables**

El Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, aplicable al presente procedimiento, contiene, como tipo administrativo sancionador, una cláusula general que define como ilícitos y prohibidos los actos contrarios a la buena fe comercial:

**“Artículo 6.-** Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas.”

En este punto, cabe resaltar que la Comisión ha considerado, de modo consistente en reiterados pronunciamientos, tal como se recoge textualmente en sus Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial,<sup>14</sup> que *“A fin de determinar si un acto es o no desleal, (...) evaluará si la conducta de los supuestos infractores es o no contraria a la buena fe*

---

<sup>12</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 242.-** Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.  
(...)

<sup>13</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 301.-** La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.  
La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.  
(...)

<sup>14</sup> Ver Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, aprobados mediante Resolución N° 001-2001-LIN-CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2001.

*comercial y a las normas de corrección que deben regir en el mercado, o si atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas, teniendo en cuenta que la clientela, la fuerza de trabajo, los suministradores de bienes, servicios y capitales, son factores dinámicos en el mercado, y que la pérdida de los mismos ante ofertas más atractivas es un riesgo natural y previsible”,<sup>15</sup> por lo que “la pérdida de ingresos o inclusive la salida del mercado del competidor pueden ser consecuencia de la menor eficacia y eficiencia en una economía social de mercado. Este concepto ha sido asumido por el Derecho de la Competencia, por lo que en ninguna de sus ramas es un Derecho protector de la ineficiencia, o una tutela jurídica del competidor respecto a su clientela, o sobre sus factores de producción.”<sup>16</sup>*

El sistema competitivo establecido por la Constitución Política<sup>17</sup> permite que las empresas que concurren en el mercado compitan por captar fuerza laboral, suministros de proveedores y clientes o consumidores. Las empresas que ofrecen las mejores condiciones en el mercado para dicha captación, en combinaciones de precio y calidad, son aquellas que logran éxito en el mercado. Sobre el particular, la Sala ha establecido que “en principio el daño causado a un competidor es lícito. Sólo en aquellos casos en que la atracción de la clientela o de los proveedores se realice mediante actuaciones incorrectas, esto es que no se basen en el esfuerzo empresarial propio, es que dichas prácticas se consideran desleales.”<sup>18</sup>

En consecuencia, el daño que se generan las empresas concurrentes en el mercado, debido a su pugna por ser más eficientes y captar los recursos que requieren, es un daño deseable y lícito pues fomenta y premia a la empresa más eficiente respecto de otras competidoras, generando en el sistema económico niveles agregados de eficiencia social que, en última instancia, siempre benefician al consumidor, quien recibe mejores ofertas para satisfacer sus necesidades.<sup>19</sup>

En este sentido, la Comisión considera que los actos de competencia desleal, como conductas contrarias a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas en un

<sup>15</sup> Al respecto, ver: Resolución N° 015-1998/CCD-INDECOPI, emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 071-97-C.C.D., seguido por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. contra Panamericana Televisión S.A. y otro; Resolución N° 018-1998/CCD-INDECOPI, emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 096-97-C.C.D., seguido por Panamericana Televisión S.A. contra Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. y otros; Resolución N° 036-1998/CCD-INDECOPI, emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 028-1998/CCD, seguido por Alliance S.A. contra Astros S.A. y Empresa Radiodifusora 1160 S.A.; Resoluciones N° 077-1998/CCD-INDECOPI y N° 109-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 073-1998/CCD, seguido por Informatik S.A. contra Telefónica del Perú S.A. y otro; Resoluciones N° 029-1999/CCD-INDECOPI y N° 327-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 114-1998/CCD, seguido por Kinjo Travel Service S.A. contra Perú Travel Bureau S.A. y otros; Resoluciones N° 045-1999/CCD-INDECOPI y N° 295-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 047-1999/CCD, seguido por La Tierra E.I.R.L. contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. y otro; y, Resoluciones N° 055-1999/CCD-INDECOPI y N° 443-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 055-1999/CCD, seguido por Empresa Maderera Sullana S.A. contra Tecno Fast Atco S.A.

<sup>16</sup> En este sentido, se ha pronunciado la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Ver Resolución N° 0086-1998/TDC-INDECOPI emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 070-97-C.C.D., seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A., en el que la referida Sala señaló que: “una consecuencia natural que surge en un mercado en donde concurren agentes económicos en libre competencia es la pérdida de clientes o proveedores. Los agentes económicos (oferentes) que participan en el mercado se encuentran en constante lucha por la captación de clientes, proveedores e, incluso, trabajadores. Esta lucha no sólo es lícita, sino además deseable y fortalecida en un sistema de libre competencia, pues redundando en la óptima asignación de recursos y la maximización del bienestar de los consumidores. Ello, constituye la esencia de la competencia. (...) todo agente que interviene en el mercado es consciente de la existencia de este riesgo por la presencia de otros competidores que en base a su propio esfuerzo empresarial ofrecen propuestas más atractivas, ya sea por ser éstos (sic) de mejor calidad o más ventajosas. En ese sentido, todo agente también es consciente de que las consecuencias que ello traería, es decir, la posible pérdida de ingresos o, incluso, la posible salida del mercado, es una sanción a la menor eficiencia.”

#### **17 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**Artículo 61.-** El Estado facilita y vigila la libre competencia. (...)

<sup>18</sup> Cita textual tomada de la Resolución N° 0086-1998/TDC-INDECOPI emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 070-97-C.C.D., seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A.

<sup>19</sup> La Comisión ha considerado que: “[d]entro del marco del sistema de economía social de mercado, se entiende por “buena fe” y por “normas de corrección de las actividades económicas” a la competencia realizada por los diversos agentes que concurren en él y que se sustenta en la eficiencia y en la eficacia de las prestaciones que brindan a los consumidores; lo cual se manifiesta entre otros, en la mejor calidad de los productos y servicios que ofrecen, en poner a disposición de sus clientes bienes a precios competitivos y en brindar servicios post - venta eficientes y oportunos.” Cita textual tomada de los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, aprobados mediante Resolución N° 001-2001-LIN-CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2001.



sistema competitivo, en principio, comparten la naturaleza de ser actos concurrenciales que pretenden, para quien los realiza, obtener éxito en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica. Así, por ejemplo, el engaño al consumidor, la denigración al competidor, la inducción a error respecto del origen empresarial de los productos o la violación de secretos empresariales de terceros, tendrían por efecto real o potencial, en algunos casos, lograr desviar la demanda de la que goza una empresa competidora, a favor de quien realiza dichos actos de competencia desleal. Estos actos de competencia desleal no significan un esfuerzo empresarial eficiente tendiente a captar una mayor demanda en el mercado por presentar una mejor oferta que la empresa competidora.<sup>20</sup>

Para la determinación de la existencia de un acto de competencia desleal, en ningún caso será indispensable que la autoridad administrativa determine fehacientemente que se haya producido por parte del imputado, un comportamiento conciente y/o voluntario que haya generado un daño efectivo sobre una empresa competidora, a un consumidor o al sistema competitivo mismo, bastando la verificación de que haya existido un perjuicio potencial.<sup>21</sup>

### 3.6.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, Lab. Nutrition señaló que el señor Villacorta importaría y comercializaría vitaminas y suplementos nutricionales desde el año 1991. Por su parte, la denunciante manifestó que se dedica a la misma actividad desde febrero del año 2005, añadiendo que su empresa vinculada, Lab. Corp., inició sus actividades comerciales en el año 2003. En dicho contexto, la denunciante indicó que el señor Villacorta, a título personal y a través de terceros, habría registrado treinta y cinco (35) marcas que identificarían a diversos productos comercializados por empresas norteamericanas, sin autorización de las mismas. En este punto, Lab. Nutrition precisó que dichos registros de marcas tendrían como objetivo impedir el normal funcionamiento de sus actividades económicas, debido a que no podría importar los productos elaborados por las empresas norteamericanas cuyas marcas han sido registradas en el Perú a nombre del señor Villacorta o de terceros dirigidos por éste. Al respecto, la denunciante refirió que habría sido denunciada ante la Dirección de Signos Distintivos y sancionada en diversas oportunidades por la infracción a dichos registros de marca. Adicionalmente, Lab. Nutrition manifestó que el señor Villacorta, a través del señor Gálvez, habría solicitado el registro de la denominación "GLUHARCORE", a pesar de que tendría conocimiento que la denunciante comercializa el producto "GLU HARDCORE".

Por ello, Lab. Nutrition manifestó que los imputados habrían incurrido en la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, debido a que habrían puesto en práctica una estrategia desleal destinada a entorpecer el ingreso y permanencia de competidores en el mercado de suplementos alimenticios, la cual se caracteriza por: (i) solicitar reiterada y sistemáticamente el registro de conocidas marcas comercializadas en el extranjero, pese a que no cuentan con el permiso correspondiente por parte de los titulares de las mismas; y, (ii) una vez obtenido el registro, la interposición de acciones legales contra todos los proveedores que importen y comercialicen los productos identificados con dichas marcas, a pesar de no contar con la autorización de sus titulares en el extranjero. Según Lab. Nutrition,

---

<sup>20</sup> Al respecto cabe considerar que: "[l]a doctrina alemana ha desarrollado fundamentalmente dos teorías para la concepción de la deslealtad. La primera de ellas es la concreción con arreglo al principio de "competencia eficiente" (*Leistungswettbewerb*). Para esta postura la competencia se basa en la eficiencia de las prestaciones. La eliminación del competidor menos eficiente no constituye un comportamiento desleal. La deslealtad o contrariedad con la buena fe se pone de manifiesto cuando la ventaja obtenida por el competidor no se basa en su propia eficiencia sino en la obstaculización de otros competidores. La otra teoría suele denominarse "concepción funcional de la competencia". Esta teoría de marcado corte social, propugna que la deslealtad y la contrariedad a la buena fe objetiva se producen cuando un acto contradice los fines perseguidos por las normas de competencia desleal". Citas textuales tomadas de GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo. Competencia Desleal. Actos de Desorganización del Competidor. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004. pp. 63 y 64.

<sup>21</sup> **DECRETO LEY N° 26122 - LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**  
**Artículo 5.-** Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará acto de competencia desleal grave el que se encuentre específicamente dirigido a alejar o sustraer ilícitamente la clientela de un competidor.

ello configuraría un acto de competencia desleal, en la medida que el grupo comercial liderado por el señor Villacorta ejercería abusivamente su derecho a solicitar el registro de marcas, utilizando ilícitamente el sistema de propiedad industrial con el objeto de entorpecer el ingreso y permanencia de competidores en el mercado, buscando de esta manera instituirse como el único proveedor de suplementos alimenticios en el Perú.

Al respecto, la denunciante manifestó que el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró sobreesida la acción penal iniciada en contra del señor Gamarra por el supuesto uso no autorizado de la marca "ISO 100", señalando lo siguiente sobre el señor Villacorta: *"se advierte (...) un actuar considerado como maniobra desleal y de mala fe al registrar dicho signo a su nombre aprovechándose que la empresa titular del signo no tiene representantes en el país pretendiendo lucrar sin estar autorizado por la empresa titular, en desmedro y perjuicio de las personas autorizadas para la importación y comercialización"*.

De otro lado, la denunciante manifestó que Matrixx y el señor Villacorta se encontrarían vinculados en la medida que la proteína "Matrixx", supuestamente fabricada y comercializada por Matrixx, se expende exclusivamente en la cadena de tiendas de Nutrisport, cuyo gerente general es el imputado. Asimismo, Medilab S.R.L., cuyo gerente general es el señor Villacorta, habría gestionado y obtenido en cesión de uso ante la empresa GS1 Perú, el código de barras que figura en el envase de la proteína "Matrixx".

Por su parte, el señor Villacorta indicó que Lab. Nutrition hizo referencia a personas jurídicas y naturales con las cuales no tendría vínculo alguno, como Matrixx, el señor Gálvez y la señora Minchan. En relación con la supuesta ilegalidad de los registros obtenidos ante la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI, el señor Villacorta indicó que el hecho de haber registrado diversas marcas de productos no configuraría mala fe, sino el ejercicio regular de sus derechos marcarios. En tal sentido, el imputado refirió que en el caso de la marca "CELL MASS", otorgada mediante el Certificado N° 00107108, la empresa Fitnessmanía E.I.R.L., representante de BSN Inc., supuesta titular en Estados Unidos de América de la referida marca, reconoció la titularidad del señor Villacorta sobre la marca antes mencionada, en el marco de un procedimiento por infracción de derechos de propiedad industrial, al haber comercializado en el Perú productos con dicha marca. Del mismo modo, el señor Villacorta señaló que, a pesar de las oposiciones interpuestas en los respectivos procedimientos de registro, la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI le otorgó la titularidad de las marcas "UNI LIVER", "REDLINE", "NO-XPLODE" y "AMINO TECH". Asimismo, el imputado manifestó que el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que *"la regla general en derecho marcario es que el derecho exclusivo para el titular de una marca debe circunscribirse al ámbito territorial en que se aplica la ley marcario."*

De otro lado, Matrixx señaló que la única razón que tendría la denunciante para incluirla en el procedimiento sería la de dilatar el registro de la indicación "Matrixx" ante la Oficina (hoy, Dirección) de Signos Distintivos del INDECOPI, al que se opuso Lab. Nutrition. Asimismo, la imputada manifestó que la marca "Matrix" se encontraba registrada por Farminindustria S.A. Sin embargo, al no ser utilizada por dicha empresa, se inició la cancelación de dicho signo distintivo. Asimismo, Matrixx presentó un escrito señalando que el hecho de tener relaciones comerciales con Medilab S.R.L. no podría ser considerado como un acto de competencia desleal, sólo porque dicha empresa tiene como gerente general al señor Villacorta.

Por su parte, la señora Minchan señaló que registró diversas marcas con el objeto de dedicarse a la comercialización de vitaminas y suplementos nutricionales para deportistas. Sin embargo, debido a las dificultades del mercado, la fuerte competencia y las sucesivas denegatorias de registros marcarios, se habría visto obligada a desistirse en el registro de algunas marcas y a transferir otras, como en el caso, de la marca "GLU FM", la misma que fue transferida al señor Puca. Al decir de la señora Minchan, ello no configuraría la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general. Asimismo, según la imputada, el hecho de haber contratado a los mismos abogados que el señor Villacorta, no implicaría la existencia de algún vínculo entre ellos.

Sobre el particular, la Comisión considera pertinente indicar que la materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si los imputados emplearon indebidamente el sistema de propiedad industrial para el registro de diversas marcas de productos elaborados en los Estados Unidos de América, con el único objetivo de obstaculizar el acceso y permanencia de sus competidores en el mercado de importación y comercialización de suplementos alimenticios. En consecuencia, conforme a lo ordenado por la Sala mediante Resolución N° 01176-2009/SC1-INDECOPI, se debe proceder a realizar un análisis conjunto de los distintos registros que han sido solicitados y concedidos a favor de los imputados, a fin de determinar si tales actos forman parte de una estrategia integral que vulnere la buena fe empresarial.

De manera previa al referido análisis, la Comisión considera necesario establecer si, como ha alegado Lab. Nutrition, el señor Villacorta utilizó a terceros - Matrixx y la señora Minchan - para llevar a cabo la conducta imputada. Asimismo, corresponde analizar si existe algún vínculo entre el señor Villacorta y el señor Gálvez, quien habría solicitado el registro de la denominación "GLUHARCORE".

Al respecto, en el caso de la señora Minchan y el señor Gálvez, la Comisión aprecia que Lab. Nutrition ha manifestado que serían testaferros del señor Villacorta, toda vez que contarían con los mismos abogados. Adicionalmente, en el caso del señor Gálvez, la denunciante indicó que dicha persona sería desconocida en el mercado nacional dedicado a la importación de productos nutricionales. Sobre el particular, conforme ha sido analizado por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI en la Resolución N° 1352-2009/TPI-INDECOPI emitida en el Expediente N° 338079-2007, *"además de que no se ha acreditado con documentos la supuesta vinculación entre Luz Marina Minchan Villanueva y el Dr. José Abraham Villacorta Olano, no resulta relevante que ambas personas sean patrocinadas por el mismo abogado."* En efecto, la Comisión considera que el hecho de ser asesorados por un mismo profesional en derecho no implica que entre sus clientes exista alguna relación o vinculación económica, empresarial o similar, que sea suficiente para poder concluir que pertenecen a un mismo grupo empresarial. Asimismo, el hecho que el señor Gálvez no se dedique habitualmente a la comercialización y importación de suplementos vitamínicos no acredita, por sí mismo, que se encuentre actuando como testaferro del señor Villacorta. En consecuencia, la Comisión considera que al no haberse acreditado que la señora Minchan forme parte de un supuesto grupo empresarial liderado por el señor Villacorta, corresponde declarar infundada la denuncia presentada en su contra por Lab. Nutrition. Asimismo, al no haberse acreditado que el señor Villacorta había encargado al señor Gálvez la solicitud del registro de la denominación "GLUHARCORE", no cabe analizar la referida conducta en el presente procedimiento.

De otro lado, en relación con la supuesta vinculación entre Matrixx y el señor Villacorta, Lab. Nutrition manifestó que la proteína "Matrixx", supuestamente fabricada y comercializada por la imputada, se expende exclusivamente en la cadena de tiendas de Nutrisport, cuyo gerente general es el imputado. Asimismo, Medilab S.R.L., cuyo gerente general es el señor Villacorta, habría gestionado y obtenido en cesión de uso ante la empresa GS1 Perú, el código de barras que figura en el envase de la proteína "Matrixx". Al respecto, la Comisión considera que los hechos expuestos por Lab. Nutrition no revelan o permiten inferir que Matrixx forma parte de un grupo empresarial liderado por el señor Villacorta para perpetrar actos de competencia desleal en perjuicio de la denunciante. En este punto, cabe indicar que la Comisión aprecia además que Matrixx es una empresa individual de responsabilidad limitada, de titularidad del señor Francisco Rodríguez Julcamanyan, cuya vinculación con el señor Villacorta no se ha acreditado, más allá de legítimas relaciones comerciales llevadas a cabo en el marco de sus actividades económicas para el desarrollo de su objeto social.

Sin perjuicio de lo expuesto en relación con la participación de la señora Minchan y Matrixx, la Comisión considera que las conductas cuestionadas en contra de dichas imputadas, no forman parte de una estrategia reiterada y sistemática de solicitar el registro de conocidas marcas de productos comercializados en el extranjero, conforme alegó Lab. Nutrition, sino que constituyen actos aislados realizados por cada una de ellas, los cuales corresponden ser cuestionados ante

la autoridad competente, como en efecto ha sucedido. Así, tenemos que la marca “GLU FM” registrada por la señora Minchan y transferida al señor Puca, fue declarada nula por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPÍ mediante Resolución N° 1352-2009/TPI-INDECOPÍ, mientras que la solicitud de la marca “Matrixx” se encuentra siendo analizada por la autoridad de propiedad industrial. Por ello, resulta conveniente, reiterar que en el presente caso, conforme a lo ordenado por la Sala mediante Resolución N° 01176-2009/SC1-INDECOPÍ, corresponde realizar un análisis conjunto de los registros marcarios, a fin de determinar si forman parte de una estrategia integral que vulnere la buena fe en los negocios.

Al respecto, Lab. Nutrition manifestó que el señor Villacorta habría puesto en práctica una estrategia desleal destinada a entorpecer el ingreso y permanencia de sus competidores en el mercado de suplementos alimenticios, la cual se caracteriza por: (i) solicitar reiterada y sistemáticamente el registro de conocidas marcas comercializadas en el extranjero, pese a que no cuenta con el permiso correspondiente por parte de los titulares de las mismas; y, (ii) una vez obtenido el registro, la interposición de acciones legales contra todos los proveedores que importen y comercialicen los productos identificados con dichas marcas, a pesar de no contar con la autorización de sus titulares en el extranjero. Según Lab. Nutrition, ello configuraría un acto de competencia desleal, en la medida que el señor Villacorta ejercería abusivamente su derecho a solicitar el registro de marcas, utilizando ilícitamente el sistema de propiedad industrial con el objeto de entorpecer el ingreso y permanencia de competidores en el mercado, buscando de esta manera instituirse como el único proveedor de suplementos alimenticios en el Perú.

Sobre el particular, en relación con el concepto de abuso de derecho, la Sala ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 0129-2008/SC1-INDECOPÍ emitida en el Expediente N° 043-2008/CCD:

- “19. La doctrina establece que *‘el abuso del derecho opera como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Cuando éstos son ejercidos (...) rebasando los fines para los cuáles el ordenamiento jurídico confiere los derechos subjetivos al sujeto, de tal forma que provoquen una desarmonía social que se desencadene en una situación de injusticia, se cae en el abuso. Todo derecho subjetivo supone un deber correlativo, por lo que no hay derechos absolutos y, por consiguiente, no hay posibilidad de que su ejercicio sea ilimitado. El ejercicio de un derecho subjetivo es regular, normal cuando la acción u omisión se lleva a cabo dentro de los límites del respeto al derecho ajeno; si se sobrepasa estos límites se incurre en abuso del derecho que el ordenamiento jurídico condena.’* [Subrayado agregado]
20. Asimismo, se indica que *‘hay ejercicio u omisión abusivo de un derecho subjetivo cuando su titular actúa contrariando los fines sociales, económicos, políticos, (...) perseguidos por la norma jurídica que lo confirió (...), o eligiendo entre varias alternativas la que mayor daño puede causar a otro’*<sup>22</sup>. [Subrayado agregado]
21. Como puede apreciarse, el abuso del derecho se configura cuando se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo de otro. Lo que se configura es un actuar conforme a un mandato, pero ajeno a sus bases. Asimismo, se configura un abuso de derecho cuando teniendo varias opciones de ejercer un derecho se opta por la que más daño cause a un tercero.”

En el presente caso, luego de un análisis de los actuados en el procedimiento la Comisión aprecia que el señor Villacorta es un empresario dedicado a la venta de suplementos vitamínicos y nutritivos desde el año 1991, conforme a lo afirmado en un reportaje difundido en

<sup>22</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, Código Civil, sexta edición; Lima, Perú 2002, Págs. 23 y 24.

el sitio web [www.emprendedoresperu.com/nutrisport.html](http://www.emprendedoresperu.com/nutrisport.html). Asimismo, el 20 de marzo de 1992, el imputado solicitó el registro de la marca "Nutrisport", bajo el Expediente N° 0200019-1992/OSD, en la cual comercializa sus productos conforme se aprecia en el sitio web [www.nutrisportperu.com/index.php](http://www.nutrisportperu.com/index.php), bajo la denominación social "Piccadilly Investments S.A.C.". En dicho contexto, tenemos que el señor Villacorta, en el año 2005, solicitó el registro de numerosas marcas, las mismas que según Lab. Nutrition, identificarían productos que se comercializan en el extranjero. Sin embargo, según alega la denunciante, el señor Villacorta habría utilizado indebidamente el sistema de propiedad industrial, con el único objetivo de obstaculizar el acceso y permanencia de sus competidores en el mercado de importación y comercialización de suplementos alimenticios.

A fin de analizar si dicha conducta constituye el ejercicio regular de un derecho o si, por el contrario, se configura un abuso de derecho, la Comisión considera necesario establecer previamente que en el presente caso no se realizará una nueva evaluación sobre si las marcas registradas por el señor Villacorta, así como las solicitudes en trámite, se encuentran inmersas en alguna causal de irregistrabilidad conforme a la Decisión 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial, esto es, si los términos se encuentran vulgarizados en el idioma castellano, como en el caso de "Excite", o si alguna palabra es genérica o conocida, como en el caso de "Amino", "Creatine" o "ISO", según lo referido por las partes.

En dicho contexto cabe señalar que, sin perjuicio de que la referida Decisión de la Comunidad Andina incluya en el artículo 137 una disposición que establezca que *"cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro"*, a criterio de la Comisión, la competencia desleal constituye una "institución residual"<sup>23</sup> mediante la cual, en un caso en el que se encuentren involucrados derechos de propiedad industrial, aquel que no tenga algún derecho registrado, puede defenderse de una acción desleal llevada a cabo por un concurrente, inclusive cuando éste se valga de un signo distintivo, mediante un ejercicio abusivo del mismo. En este punto, resulta pertinente mencionar que sin perjuicio de que en el Perú el registro de los signos distintivos (salvo en el caso del nombre comercial) tiene carácter constitutivo<sup>24</sup>, el cual otorga un derecho de uso exclusivo de los mismos, ello no impide que la autoridad de competencia desleal verifique la existencia de actos desleales derivados del uso indebido del sistema de propiedad industrial, como por ejemplo si una marca se emplea de manera abusiva al generar actos de engaño respecto a la procedencia geográfica.<sup>25</sup> Asimismo, la doctrina ha puesto de relieve otro problema que podría surgir en un registro constitutivo de propiedad industrial: *"la piratería marcaria"*, la cual consiste en el registro de signos utilizados pero no registrados, o de marcas extranjeras utilizadas o registradas en otros países, pero sin uso ni registro en nuestro país.<sup>26</sup>

Sobre el particular, la Comisión considera que para la configuración del acto de competencia desleal imputado al señor Villacorta no resulta relevante que las marcas cuestionadas se encuentren registradas o no en los Estados Unidos de América. Ello, toda vez que la denominada *"piratería marcaria"*, conforme al párrafo precedente, podría producirse en el supuesto en el que se encuentren involucradas denominaciones extranjeras no inscritas en otros países, pero sin uso, ni registro en nuestro país. Al respecto, corresponde analizar si

<sup>23</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, segunda edición; Madrid, España 1993, Pág. 333.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1075 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMUN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 6.- Exclusividad de los derechos de propiedad industrial**

Los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia.

<sup>25</sup> Al respecto, ver la Resolución N° 0129-2008/SC1-INDECOPI emitida en el Expediente N° 043-2008/CCD, que señaló que *"al utilizar la imputada la marca 'llumi USA' en sus productos sin indicar la procedencia geográfica de manera clara e indubitable genera confusión en el consumidor puesto que evoca una idea equivocada de la procedencia geográfica del producto."*

<sup>26</sup> BERTONE, Luis Eduardo y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Derecho de Marcas, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1989, Pág. 278.

efectivamente, el señor Villacorta ha empleado abusivamente su derecho a solicitar el registro de marcas con el fin de crear barreras de acceso a sus competidores y obstaculizar su permanencia en el mercado.

Para ello, se evaluará hasta qué punto resultaba razonable que en el año 2005, el imputado solicite el registro de 30 marcas en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, para distinguir suplementos nutricionales y vitaminas. Sobre el particular, luego de una revisión de los actuados, la Comisión considera que se ha acreditado que en el extranjero, principalmente, en Estados Unidos de América, se vienen comercializando, por parte de terceras empresas que fabrican los productos identificados con las marcas materia de análisis, productos cuyas denominaciones han sido inscritas por el señor Villacorta en el Perú como marcas. Ello es evidente, en la medida que de una simple revisión del sitio web de la tienda “Nutrisport” ([www.nutrisportperu.com/productos.html](http://www.nutrisportperu.com/productos.html)), cuyo gerente general es el propio imputado, se puede apreciar que se comercializan, entre otros, los siguientes productos: (i) “Arginine Ornithine”, que consigna como fabricante a Ultimate Nutrition; (ii) “ISO 100” y “Power Tech”, que consignan como fabricante a Dymatize; (iii) “Cell Mass” y “No-Xplode”, que consignan como fabricante a BSN; y, (iv) “Mega Mass” y “Ultra Whey Protein” (similar al signo “Ultra Whey Pro”), que consigna como fabricante a Weider.

Asimismo, conforme al contrato de licencia de uso de la marca “Dymatize Nutrition” suscrito entre el señor Villacorta y Dymatize en febrero de 2005, se evidencia la existencia de una relación comercial entre ambos, en la que la referida empresa norteamericana proveía de sus productos al señor Villacorta, sin autorizarlo para que registre las denominaciones de los productos que elabora. En tal sentido, se puede apreciar que el señor Villacorta tenía conocimiento de que algunas de las marcas cuyo registro solicitó en el Perú, eran empleadas por Dymatize en los Estados Unidos de América, lo que, aunado a la experiencia del señor Villacorta con la importación, comercialización y distribución de productos vitamínicos y suplementos nutricionales desde 1991, permiten concluir que el imputado conocía o estaba en posibilidad de saber que la totalidad de las marcas cuyo registro solicitó en el Perú, eran empleadas en el extranjero por las empresas que elaboran los productos identificados con las mismas. En tal sentido, cabe señalar que, bajo parámetros de diligencia ordinaria, todo agente económico debería tener conocimiento de las condiciones de competencia del segmento económico en que se desenvuelve, lo que implica saber, como mínimo, las marcas que identifican a los productos comercializados con los que concurre en el mercado.

Conforme a lo señalado precedentemente, la Comisión considera que constituye un acto contrario a la buena fe empresarial el registro, por iniciativa propia, de signos distintivos de productos que se fabrican en el extranjero para constituirse como el único distribuidor de los mismos en el mercado peruano. Al respecto, el señor Villacorta ha argumentado que el registro de signos distintivos en el Perú es constitutivo, protegiéndose únicamente a la marca inscrita en el país. Sin embargo, conforme se mencionó anteriormente el abuso del derecho se configura cuando se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica y social para la que fue concebido, vulnerando los legítimos derechos e intereses de terceros.

Sobre dicho punto, se puede apreciar que en el presente caso, la solicitud del registro por parte del señor Villacorta de 30 marcas de productos fabricados en el extranjero, desnaturaliza la finalidad económica de su derecho a solicitar el registro de dichas marcas a su favor, en la medida que tal conducta ha tenido como finalidad establecer mecanismos de obstaculización y barreras de acceso en contra de agentes económicos interesados en ingresar al mercado de suplementos vitamínicos, mediante la importación y comercialización de los productos originales, elaborados en el extranjero, así como perturbar su normal desenvolvimiento, reduciéndoles el ámbito de actuación en la medida que el imputado podría interponer acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, en caso que decidan realizar una importación de dichos productos. A ello, se debe agregar que no se ha acreditado el uso de la totalidad de las marcas registradas por el señor Villacorta, puesto que sólo vende algunos de los productos y no ha otorgado licencia de uso a terceros, hecho que refuerza la existencia de un abuso de derecho al solicitar el registro de las mismas, desvirtuando su fin económico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no resulta casual que las marcas registradas por el señor Villacorta resulten idénticas a los nombres de los productos fabricados en el extranjero, considerando que los mismos constituyen nombres de fantasía, lo que excluye la posibilidad de que exista una simple coincidencia entre las solicitudes de marcas del señor Villacorta y las denominaciones empleadas en el extranjero.

Adicionalmente, la Comisión considera que es pertinente citar lo manifestado por el magistrado del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en un proceso penal por el supuesto uso no autorizado de la marca "ISO 100", señalando sobre el señor Villacorta que: *"se advierte (...) un actuar considerado como maniobra desleal y de mala fe al registrar dicho signo a su nombre aprovechándose que la empresa titular del signo no tiene representantes en el país pretendiendo lucrar sin estar autorizado por la empresa titular, en desmedro y perjuicio de las personas autorizadas para la importación y comercialización"*. Con ello, es evidente la conducta desleal en la que incurrió el señor Villacorta, ejerciendo de manera abusiva su derecho a solicitar el registro de marcas con el fin de obstaculizar la permanencia de sus competidores, así como el ingreso de más agentes económicos, desnaturalizando la finalidad económica del referido derecho. Ello, ha generado que tanto la Comisión de Signos Distintivos, como la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI declaren la nulidad del registro de las marcas "RIPPED FAST", "CELL MASS", "SERIOUS MASS" y "NO-XPLODE".

Por dichas consideraciones, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la denuncia presentada por Lab. Nutrition en contra del señor Villacorta, por la infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

### **3.7. La graduación de la sanción**

En el presente caso, habiéndose acreditado un acto de competencia desleal, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe comercial, ordenar la imposición de una sanción al infractor, así como graduar la misma.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, al momento de graduar la sanción aplicable al imputado la Comisión podrá tener en cuenta la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar.

En este punto, cabe indicar que estos otros criterios a los que se refiere el mencionado artículo son aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, el mismo que dispone lo siguiente:

**"Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-**

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

En el presente caso, la Comisión considera que un primer criterio que podría ser considerado para graduar la sanción aplicable al señor Villacorta sería el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción. Al respecto, conforme a lo afirmado por el señor Villacorta en sus escritos del 12 de abril y 12 de mayo de 2010, no obtuvo ingresos directamente por la explotación de las marcas cuyos registros se realizaron para perpetrar un acto de competencia desleal. Por ello, para la graduación de la sanción, se tomarán en cuenta otros criterios que la Comisión considere pertinente.

Al respecto, en relación con la probabilidad de detección de la conducta infractora, la Comisión estima que es baja, toda vez que resulta difícil para la autoridad administrativa en su labor de monitoreo del mercado o cualquier consumidor, detectar dicho tipo de infracción, a menos que el agente directamente afectado plantee una denuncia por competencia desleal, como en el presente caso. Asimismo, constituyen agravantes la dimensión del mercado y el efecto sobre los competidores efectivos, toda vez que la Comisión considera que el mismo es capaz de generar, potencialmente, una afectación a todos los agentes económicos dedicados a la importación y comercialización de suplementos vitamínicos, quienes se verían perjudicados al no poder vender libremente los productos cuestionados, como en el caso de Lab. Nutrition, empresa que ha sido denunciada por la comercialización de los mismos.

Adicionalmente, la Comisión ha considerado como agravante que el comportamiento del señor Villacorta conllevó a distorsionar el correcto funcionamiento del mercado al recurrir al abuso del derecho contraviniendo la buena fe comercial y las buenas prácticas comerciales para obstaculizar el normal desenvolvimiento de otros concurrentes y del sistema competitivo.

Del mismo modo, debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para el infractor pueda resultar más ventajoso incurrir en ilícitos concurrenciales y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la leal competencia. Esta función es recogida por el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos como el presente. Por ello, la Comisión considera que en el presente caso, la infracción declarada debería ser sancionada con una multa no menor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias a fin de desincentivar la conducta infractora.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

**“Artículo 52º.- Parámetros de la sanción.-**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

(...)

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.”

(El subrayado es agregado)

Al respecto, en aplicación del límite legal antes citado, corresponde a la Comisión imponer al imputado una multa que no exceda el 10% de los ingresos obtenidos en el año 2009. Sobre el particular, el señor declaró ingresos en el año 2009, por un monto de S/. 24 614.45, por lo que la Comisión estima pertinente imponer una multa de S/. 2 461.44, que equivale a 0.68 Unidades Impositivas Tributarias.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Dicha disposición resulta de aplicación en el presente, conforme al numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del



### 3.8. La pertinencia de remitir los actuados a la Dirección de Signos Distintivos y la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI

En el presente caso, se ha acreditado la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general por parte del señor Villacorta, debido a la utilización indebida del sistema de propiedad industrial para el registro de diversas marcas de productos elaborados en los Estados Unidos de América,<sup>28</sup> con el objetivo de obstaculizar el acceso y permanencia de sus competidores en el mercado de importación y comercialización de suplementos alimenticios.

Por ello, teniendo en cuenta que los hechos declarados infractores en el presente caso se vinculan a marcas registradas, la Comisión considera pertinente remitir copia de los actuados a la Dirección de Signos Distintivos y a la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, a efectos de que tomen las acciones que estimen pertinentes en el ámbito de su competencia en relación con las marcas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, así como en los procedimientos en trámite en los que estén involucradas, luego de que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del INDECOPI.

## 4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

### HA RESUELTO:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de ampliación de denuncia formulado por Lab. Nutrition Corp. S.A.C. en contra del señor José Abraham Villacorta Olano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Lab. Nutrition Corp. S.A.C., respecto de los siguientes hechos imputados al señor José Abraham Villacorta Olano:

1. La remisión de un correo a Ultimate Nutrition en diciembre de 2003.
2. La remisión de una comunicación notarial al establecimiento "Gold's Gym" el 25 de mayo de 2005.
3. La presentación de una denuncia penal en contra del señor Santiago Gamarra Santiago por parte del abogado del señor José Abraham Villacorta Olano, el 6 de julio de 2006.
4. La presentación de una denuncia en contra del señor Santiago Gamarra Santiago ante la División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública de la Policía Nacional del Perú en diciembre de 2003.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el señor José Abraham Villacorta Olano y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Lab. Nutrition Corp. S.A.C., en el extremo referido a la presentación de una denuncia informativa por parte del señor William Sañac Pichardo ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud el 7 de diciembre de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

Procedimiento Administrativo, por ser más favorable al administrado.

<sup>28</sup> Son las siguientes marcas: "AMINO TECH", "ARGININE ORNITINE", "CARNITECH", "CELL MASS", "CREATINE", "DYMA LEAN", "EGG PRO ULTRA", "ENDORUSH", "HARD FAST", "HYDROBURN", "ISO 100", "LEAN DESSERT PROTEIN", "MASSIVE WHEY GAINER", "MEGA MILK", "MYO PRO WHEY", "NO-XPLODE", "PHOSPHAGEN", "POWER TECH", "REDLINE", "RIPPED FAST", "SERIOUS MASS", "ULTRA WHEY PRO", "UNI LIVER", "X PAND", "MEGA MASS", "EXCITE", "MRP-52", "THERMODYNAM", "TONE'N TIGHTEN"; así como la solicitud para el registro de la denominación "CARBO PLUS", la misma que fue denegada.

**CUARTO:** Declarar **IMPERTINENTE** el medio probatorio ofrecido por Lab. Nutrition Corp. S.A.C., consistente en el requerimiento al señor José Abraham Villacorta Olano, para que presente los contratos sucesivos de renovación con Dymatize Enterprises Inc., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO:** Declarar **INADMISIBLE** la tacha formulada por Lab. Nutrition Corp. S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por Lab. Nutrition Corp. S.A.C. en contra del señor José Abraham Villacorta Olano, por la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por Lab. Nutrition Corp. S.A.C. en contra de Matrixx Foods Corporation E.I.R.L. y la señora Luz Marina Minchan Villanueva, por la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Ley N° 26122 - Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

**OCTAVO: SANCIONAR** al señor José Abraham Villacorta Olano con una multa de 0.68 Unidades Impositivas Tributarias.

**NOVENO: REMITIR** copia de los actuados a la Dirección de Signos Distintivos y a la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, a efectos de que tomen las acciones que estimen pertinentes en el ámbito de su competencia en relación con las marcas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, así como en los procedimientos en trámite en los que estén involucradas, luego de que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del INDECOPI.

**Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Luis Concha Sequeiros, Ramón Bueno-Tizón Deza, Alfredo Castillo Ramírez y Carlos Cornejo Guerrero.**

**LUIS CONCHA SEQUEIROS**  
**Presidente**  
**Comisión de Fiscalización de**  
**la Competencia Desleal**

**ANEXO 1 de la Resolución N° 183-2010/CCD-INDECOP**

**Marcas inscritas por el señor José Abraham Villacorta Olano**

<b>Certificado</b>	<b>Denominación</b>
P00112148	Amino Tech
P00107184	Arginine Ornithine
P00107182	Carnitech
P00107108	<i>Cell Mass*</i>
P00111415	Creatine
P00107296	Dyma Lean
P00107183	Egg Pro Ultra
P00109181	Endorush
P00107180	Hard Fast
P00107181	Hydroburn
P00108565	ISO 100
P00107109	Lean Dessert Protein
P00106650	Massive Whey Gainer
P00107326	Mega Milk
P00108837	Myo Pro Whey
P00128977	<i>No-Xplode*</i>
P00108772	Phosphagen
P00107178	Power Tech
P00117780	Redline
P00106638	<i>Ripped Fast*</i>
P00107179	<i>Serious Mass*</i>
P00106651	Ultra Whey Pro
P00116388	Uni Liver
P00107188	X Pand
P00151075	Mega Mass
P00109180	Excite
P00121938	MRP - 52
P00114962	Thermodynam
P00107092	Tone'n Tighten
-	Carbo Plus**

\* Las referidas marcas fueron declaradas nulas.

\*\* El registro de la referida denominación fue denegada (Expediente N° 305170-2007/OSD).